



Se consulta si es adecuada a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, (en lo sucesivo LOPD) la comunicación de la relación de los profesionales médicos que trabajan para el sistema público de una provincia de la Comunidad Autónoma consultante, a solicitud del Colegio Oficial de médicos de dicha provincia, con la finalidad de cotejar la relación con su registro colegial y así poder actualizarlo.

La comunicación de datos solicitada constituye, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 i) de la LOPD, una cesión de datos de carácter personal, definida como *“Toda revelación de datos efectuada a persona distinta del interesado”*.

En relación con esta cuestión, el artículo 11.1 de la LOPD dispone que *“los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”*, estableciendo en el artículo 11.2 una serie de excepciones que, a los efectos que interesan en el presente supuesto, quedan limitadas a la contenida en el apartado a) que prevé la posibilidad de cesión inconsentida *“cuando la cesión esté autorizada por una Ley”*.

Por ello, sólo será posible admitir la cesión de los datos sin consentimiento del interesado en aquellos supuestos en los que exista una norma con rango de Ley, estatal o autonómica, que habilite esta cesión.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias establece en su artículo 4.2 que *“El ejercicio de una profesión sanitaria, por cuenta propia o ajena, requerirá la posesión del correspondiente título oficial que habilite expresamente para ello o, en su caso, de la certificación prevista en el artículo 2.4, y se atenderá, en su caso, a lo previsto en ésta, en las demás leyes aplicables y en las normas reguladoras de los colegios profesionales”*.

A su vez, el artículo 5.2 de la misma Ley dispone que *“Para garantizar de forma efectiva y facilitar el ejercicio de los derechos a que se refiere el apartado anterior, los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales, en sus respectivos ámbitos territoriales, establecerán los registros públicos de profesionales que, de acuerdo con los requerimientos de esta Ley,*



*serán accesibles a la población y estarán a disposición de las Administraciones sanitarias. Los indicados registros, respetando los principios de confidencialidad de los datos personales contenidos en la normativa de aplicación, deberán permitir conocer el nombre, titulación, especialidad, lugar de ejercicio y los otros datos que en esta Ley se determinan como públicos”.*

La incorporación a dichos registro únicamente queda exceptuada en los términos previstos en la Disposición adicional sexta, según la cual *“Por motivos de seguridad pública, podrán no resultar aplicables los principios establecidos en los párrafos d) y e) del artículo 5.1 de esta Ley, ni ser de carácter público el registro establecido en su artículo 5.2”.*

Por su parte, la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, remite a lo dispuesto en la normativa básica constituida por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, al establecer en su artículo 12 que *“El ejercicio de las profesiones colegiadas requerirá la incorporación al colegio correspondiente en los términos que dispone el artículo 3, apartado 2, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero(...)”*, según el cual *“Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que pueda exigirse por los Colegios en cuyo ámbito territorial no radique dicho domicilio habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los Estatutos Generales o, en su caso, los autonómicos puedan establecer la obligación de los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación de comunicar a los Colegios distintos a los de su inscripción la actuación en su ámbito territorial.*

*Cuando los Colegios estén organizados territorialmente atendiendo a la exigencia necesaria del deber de residencia para la prestación de los servicios, la colegiación habilitará solamente para ejercer en el ámbito territorial que corresponda.”*

En este mismo sentido, el artículo 2 de Los Estatutos de la Corporación que efectúa la solicitud de datos personales establece que *“Al Colegio de Médicos se incorporarán obligatoriamente quienes se encuentren en posesión del título de Licenciado en Medicina o del título de Licenciado en Medicina y Cirugía y deseen ejercer su profesión en cualquiera de sus modalidades, bien de forma independiente o bien al servicio de las administraciones públicas o de cualesquiera otras entidades públicas o privadas.”* En la letra c) del artículo 8



de sus Estatutos se recoge, como una de sus funciones la de *"llevar el censo de profesionales y el registro de títulos"*.

En consecuencia, a juicio de esta Agencia, la cesión de la relación de profesionales médicos que trabajan para la Administración en la provincia de la Corporación pública que efectúa la petición para actualizar el listado de colegiados, se encontrará amparada por el artículo 11.2 a) de la LOPD, en conexión con lo previsto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, y la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana.

En todo caso, debe recordarse que el artículo 4.2 de la LOPD exige que los datos sean tratados únicamente para las finalidades que motivaron su recogida, en este caso, la señalada en la consulta en relación con lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 44/2003, sin que quepa emplear dichos datos personales para finalidades distintas de las mencionadas.